

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos. Sírvase proveer.

Cali, 12 de marzo de 2020

Ingrid Marielly Galeano Henaó
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaría

AUTO No. 516
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-V
Cali, 12 de marzo de 2020

La ejecutante presenta escrito dentro del proceso ejecutivo terminado y archivado solicitando desglose del folio No. 7.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la ejecutante, allegando arancel conforme acuerdo PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá conforme los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior expuesto el Juzgado RESUELVE:

ORDENAR el Desglose del acta de conciliación llevado a cabo ante la Alcaldía de Suarez Cauca, el día 02 de julio de 2014, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

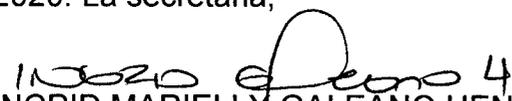


[Signature]
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

e.g.g.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C. G del Proceso).
Santiago de Cali _____
La secretaria.-

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver la objeción a la partición formulada por la apoderada de los herederos Fernanda y Martín Villani Minota. Sírvase proveer. Cali, marzo 12 de 2020. La secretaria,


INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 531

Cali, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a través del presente proveído a desatar la objeción formulada por la apoderada de los interesados Fernanda y Martín Villani Minota, a la partición realizada por la auxiliar de la justicia, trabajo que fuera presentado el 20 de junio de 2018, visible a folios 247 a 265 del expediente.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, a la cual comparecieron las apoderadas de los interesados, quienes de común acuerdo presentaron la relación de bienes y deudas, los cuales se detallan a continuación:

a) Partida única que corresponde a una casa de habitación con el lote de terreno en él construida, ubicada en la Calle 37 # 11C-64, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-31927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un avalúo de \$126'171.000,00.

b) Primer pasivo correspondiente al impuesto predial de los años 2004 a 2018 por valor de \$ 6'539.194,00.

c) Segundo pasivo correspondiente a la contribución por valorización por valor de \$1'244.426,00.

En razón a que el inventario y los avalúos no fueron objetados, el Despacho mediante auto No. 1348 proferido en la misma diligencia, los aprobó; así mismo se decretó la partición dentro del presente asunto, nombrando para tal efecto terna de auxiliares de la justicia, tomando posesión en tal cargo la

profesional Sandra Lorena Castillo Barona el día 21 de mayo de 2018, quien en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, presentó el trabajo partitivo el 20 de junio de la misma anualidad, del cual sólo fue posible correr traslado el 2 de julio de 2019, habida cuenta que la División de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", remitió el certificado de no deuda el 28 de junio de 2019.

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de los interesados Fernanda y Martín Villani Minota presentó objeción a la partición argumentando que había una inconsistencia en el valor total de la compensación por pago de impuestos a Olga Perea Rivas, toda vez que según su argumento, la suma total del pasivo es de \$7'783.620,00 correspondiente a las deudas sociales por el pago de impuestos, pasivo señalado en el inventario de bienes y avalúos el cual fue aprobado, y que no es la suma de \$6'534.194,00 como lo señala la partidora; expresó que de acuerdo a ello el valor total de la compensación por pago de impuestos a Olga Perea Rivas debe corresponder al 50% del valor total del pasivo a cargo del causante Reinel Villani, es decir la suma de \$3'891.810,00 y no la suma de \$6'534.109,00; que en consecuencia la hijuela asignada a la señora Olga Perea debe ser la suma de \$63'910.500,00 y no la suma de \$66'557.884,00.

De conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 509 del C.G.P. se procedió a tramitar la objeción como incidente, en razón a ello y conforme el Art. 129 ibídem se corrió traslado a los interesados, término que transcurrió en silencio; posteriormente y por auto No. 2703 de fecha 21 de octubre de 2019 se decretó como prueba los demás documentos aportados durante el trámite sucesoral.

Vencido el periodo probatorio, ha pasado para resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

Nuestro estatuto procesal civil en su Art 509 determina que dentro del término de traslado del trabajo de partición, podrán los interesados formular las objeciones a dicho trabajo, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento; así mismo establece Art. 508 del C.G.P. las reglas a las cuales está sujeto el partidador para la elaboración de su trabajo.

Como se detalló en los antecedentes, a la diligencia de inventario y avalúos comparecieron las apoderadas de los interesados quienes de común acuerdo presentaron la relación de bienes y deudas, señalándose como activo una partida única que corresponde a una casa de habitación con el lote de terreno en él construida, ubicada en la Calle 37 # 11C-64, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-31927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo avalúo fue determinado en la suma de \$126'171.000,00; igualmente se relacionaron dos pasivos, el primero correspondiente al impuesto predial de los años 2004 a 2018 por valor de \$ 6'539.194,00 y el segundo correspondiente a la contribución por valorización por valor de \$1'244.426,00.

Revisado el trabajo de partición a efectos de desentrañar la objeción presentada por una de las partes interesadas, se observa que le asiste razón parcialmente a la objetante, como a continuación se explicará:

Dentro de la relación de bienes y deudas existen dos pasivos, uno que corresponde al impuesto predial de los años 2004 a 2018 por valor de \$6'539.194,00 y otro que corresponde a la contribución por valorización por valor de \$1'244.426,00. La partidora dentro de su trabajo indicó que la señora Olga Perea Rivas presentó paz y salvo de predial cancelado el 31 de diciembre de 2018 por el valor de dicho pasivo, es decir, por la suma de \$6'539.194,00, y al liquidar la sociedad conyugal realizó la distribución y adjudicación del activo y pasivo social, señalando que a la cónyuge supérstite y al causante les correspondía a cada uno el 50% del pasivo relacionado, totalizando las dos partidas, indicando que la suma de éstas era \$7'783.620,00; sin embargo, a pesar de haber adjudicado el total del pasivo en un 50% en cabeza de cada cónyuge, procedió a compensarle a la señora Olga Perea Rivas el total del pago de los impuestos realizado por ella, cuando lo correspondiente era solo el 50% de dicho pago.

Ahora bien, expone la objetante que el valor total de la compensación por pago de impuestos debe corresponder al 50% del valor total del pasivo a cargo del cónyuge Reinel Villani, es decir la suma de \$3'891.810,00, lo que sin duda es acertado en lo que respecta a que le corresponde a la cónyuge supérstite la compensación solo sobre el 50%, pero yerra en el valor indicado, pues son dos los pasivos, impuesto predial y valorización, y la señora Olga Perea Rivas solo realizó el pago del impuesto predial por valor de \$6'539.194,00, entonces el 50%

de la compensación que debe la sociedad conyugal a la cónyuge supérstite corresponde a la suma de \$3'269.597,00 y no lo indicado por la partidora en su experticia; en consecuencia se declarará fundada parcialmente la objeción formulada por la apoderada de los interesados Fernanda y Martín Villani Minota.

De otro lado, establece el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P. "*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...*"; es por ello que a pesar de que una de las partes advirtió un error en el trabajo de partición, dejó de ver que el mismo no se encontraba conforme a derecho, por la siguiente razón:

Incluyó la partidora en su trabajo una "*PARTIDA SEGUNDA*" correspondiente a frutos percibidos por el bien social, partida que no se encuentra contenida en la relación de bienes presentada en la diligencia de inventario y avalúos, pues en esta claramente se detalló como partida única un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-31927 con un avalúo de \$126'171.000,00.

Que tal como se indicó en el escrito de inventario, dicho inmueble se encuentra generando cánones de arrendamiento, sin embargo dichos cánones no corresponden a un activo de la masa sucesoral sino que éstos corresponden a frutos civiles y naturales y por tanto no pueden ser objeto de partición, pues conforme lo establece el artículo 1395 del Código Civil, que a la letra literal reza: "*Distribución de frutos. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente: 1º) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo (...); a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa;---2º) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; (...); 3º) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies...*", (subrayas y resaltado fuera del texto), los cánones deberán ser distribuidos a prorrata de sus cuotas entre los herederos reconocidos y no pueden ser incluidos como un activo.

Finalmente se allega por la apoderada de los interesados y por la partidora sendos escritos que dan cuenta del pago de los honorarios declarando la auxiliar de la justicia que declara a los interesados a paz y salvo; en razón a ello se ordenará agregar al expediente para que conste dentro del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA parcialmente la objeción formulada por la apoderada judiciales de los interesados Fernanda y Marín Villani Minota, por las razones antes esbozadas.

2.- ORDENAR a la partidora que rehaga el trabajo de partición atendiendo lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

3.- CONCEDER a la partidora un término de veinte (20) días para que proceda a rehacer su experticia.

4.- AGREGAR al expediente los escritos presentados por la apoderada de los interesados y por la partidora que dan cuenta del pago de los honorarios fijados, por la labor realizada.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° _____ de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cc: _____

El Secretario: _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 050

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido mediante apoderado judicial por VELMA RUBY PAVA QUINTANA contra JOSE RICARDO LINARES REYES .

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por conducto de apoderado judicial que en reparto correspondió al Juzgado, VELMA RUBY PAVA QUINTANA formuló demanda para que mediante sentencia, se hicieran las siguientes o similares **DECLARACIONES y CONDENAS:**

Declarar el divorcio de matrimonio civil contraído por VELMA RUBY PAVA QUINTANA y JOSE RICARDO LINARES REYES, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y ordenar la inscripción de la sentencia en el libro de matrimonio y de nacimiento de los conyuges

La demanda se fundamentó en los siguientes, pertinentes y compendiados, **HECHOS:**

Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 09 de junio de 1979 en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali e inscrito en la Notaria 3 del Circulo Notarial de Cali, unión matrimonial de la cual procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad; que las partes se encuentran separadas de hecho desde el 01 de octubre de 1997, configurando así la causal 8° del Art. 154 del C.C, finalmente se señala que dentro de la sociedad se adquirieron bienes que se encuentran pendientes por distribuir.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsana la demanda, se admitió mediante auto No. 783 del 21 de marzo de 2019, en el cual se dispuso, la notificación personal y el traslado al demandado. Notificación que se realizó por conducta concluyente.

En el demandado informa que son ciertos los hechos y que esta de acuerdo con la pretensión del divorcio, solicitando las partes que se dicte sentencia anticipada conforme el Art. 278 numeral 1 del C.G.P , previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico se dirigía a determinar si resultaba procedente acceder al divorcio del matrimonio civil en los términos planteados en la demanda, es decir, por la causal 8 del Art 154 del C.C.

3. En efecto, como se dijo, se solicitaba se decretará el divorcio del matrimonio civil, basado en la causal 8º del art. 154 del C.C., vale decir, «*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*».

Empero, como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP., que reza: “*En el proceso de divorcio (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*”.

4. En efecto, llegaron a un acuerdo por escrito los señores VELMA RUBY PAVA QUINTANA y JOSE RICARDO LINARES REYES donde solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento sin lugar a condena en costas, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial y por ende la dispondrá al tenor de la facultad contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., que les permite a

RADICACIÓN: 760013110005-2019-00084-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: VELMA RUBY PAVA QUINTANA
DEMANDADO: JOSE RICARDO LINARES REYES
ANTICIPADA

los esposos a acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Consecuente con lo anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído el 09 de junio de 1979 ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali e inscrito en la Notaría 3ª del Círculo Notarial de esta ciudad, registrado en el tomo 6/80 folio 232, por los señores VELMA RUBY PAVA QUINTANA y JOSE RICARDO LINARES REYES, identificados con C.C.No.31.296.196 y C.C.No. 14.440.139, por la causal 8 del Art. 154 del C.C.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores VELMA RUBY PAVA QUINTANA y JOSE RICARDO LINARES REYES, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan a costa de las partes las copias correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta lo vertido en la actuación que finalmente termino con acuerdo conciliatorio debidamente aprobado.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS.
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020
A despacho del señor Juez la demanda para resolver sobre su admisión, demanda que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

110620 galeano 4
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

AUTO No. 522
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020

En virtud al informe secretarial y revisado el escrito de subsanación, se tiene que se corrigieron los yerros señalados en el auto que antecede, señalado que si bien en el escrito se hace referencia a "*Quitar en las peticiones la **Quinta** de la correspondiente demanda*", se deberá entender que hace alusión a la pretensión cuarta que hace referencia a los alimentos, esto según el orden de subsanación de los yerros y por no ser la pretensión quinta un punto señalado en la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda VERBAL de Declaración de Existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes propuesta a través de apoderado judicial por NORA ELSA GARCES TENORIO contra FRANCISCO JAVIER RAMIREZ RUIZ.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al demandado con la copia de la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Fijar caución por valor equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones, es decir CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del CGP. Diferir el estudio de la medida cautelar hasta que la parte interesada preste la caución señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020
A despacho del señor Juez la demanda para resolver sobre su admisión, demanda que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Ingrid Marielly Galeano Henao
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

AUTO No. 527
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

En virtud al informe secretarial y revisado el escrito de subsanación, se tiene que se corrigieron los yerros señalados en el auto que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda VERBAL de Declaración de Existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes propuesta a través de apoderado judicial por LUZ MARINA CAICEDO ORTIZ contra OSCAR FLAVIO HUMBERTO PARRA ROJAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al demandado con la copia de la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Fijar caución por valor equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones, es decir por CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$163.600.000,00), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del CGP. Diferir el estudio de la medida cautelar hasta que la parte interesada preste la caución señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N°. 051

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores ADOLFO PARRA SANDOVAL y MARIA LUISA LOZADA MIRANDA.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete la cesación por divorcio de los efectos civiles de su matrimonio religioso, se inscriba la sentencia en los respectivos folios del registro civil y en el libro de registro correspondiente. Así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan, respecto de sus obligaciones como ex cónyuges.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes,

HECHOS:

ADOLFO PARRA SANDOVAL y MARIA LUISA LOZADA MIRANDA, contrajeron matrimonio Religioso en la Parroquia Santísima Trinidad de la ciudad de Cali, el día 17 de marzo de 1979, debidamente registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cali el día 04 de junio de 1981.

Que como consecuencia del matrimonio se formó una sociedad conyugal que no se ha disuelto ni liquidado, se procederá a su liquidación ante el Notario Tercero del Círculo de Cali de mutuo acuerdo, no habrá obligación de alimentos entre los conyuges cada uno responderá por sus propias necesidades, la residencia de cada uno será independiente y separada; dentro del matrimonio se procrearon dos hijos en la actualidad mayores de edad e independientes.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 259 del 14 de febrero de 2020, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Defensora de Familia y el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante de la misma.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2º del art. 278 del CGP, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído.

3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo,

según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9º) del “consentimiento” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9º de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numeral 3º del C. G. P.

4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho. Así las cosas prosperan las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores ADOLFO PARRA SANDOVAL y

MARIA LUISA LOZADA MIRANDA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.219.886 y 31.288.710 de Ibague Tolima y Cali – Valle, celebrado el día 17 de marzo de 1979 en la Parroquia Santísima Trinidad de la Ciudad de Cali, hecho registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, al tomo 3179 folio 184.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges PARRA - LOZADA respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° _____ de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, _____

El Secretario, _____

Proceso. Custodia y Cuidado Personal.
Demandante. SANDRA ISABEL RIVERA QUIROGA.
Demandado. GERMAN ALBERTO ROJAS ATUESTA.
RADICACIÓN: 760013110005-2020-00071-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO No. 534

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda, por lo que en aplicación de la parte in fine del inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

YJA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020
Auto No. 381

Revisada la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Cancelación de Registro Civil, propuesta a través de apoderado judicial por JHON SAMUEL LANDAZURI SOLIS, se advierte que este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, por las razones que se esbozan a continuación:

En primer lugar valga adelantar que la pretensión en esta demanda ni de cerca está dirigida a modificar el estado civil del demandante, lo que busca el demandante es corregir una inscripción en el registro civil para ajustarla a la realidad. Es claro el demandante en perseguir la "cancelación" del registro (*sin tener relevancia que se haya señalado el vocablo nulidad, como lo explica la Corte suprema de Justicia en providencia que se deja trascrita párrafos adelante*), es por ello que la competencia la tiene el juez civil municipal, por entenderse incluida entre los asuntos de corrección, sustitución y adición que establecían el numeral 11 del artículo 649 del C.P.C. y el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 en su numeral 18, y ahora el ordinal 6º del artículo 18 del CGP. Que reza: *"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

En punto de esta misma temática, vale traer a cita lo señalado por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, que en providencia del 28 de noviembre de 2016, sentenció:

"Teniendo en cuenta lo anterior y la similitud entre la norma derogada y la vigente, la Sala estima que la interpretación extensiva que en su momento realizó la Corte para ampliar el alcance del ordinal 1.8 del artículo 5 del citado decreto, se puede aplicar para el caso del ordinal 6º del artículo 18 del C.G.P., entendiendo de esa manera que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución, adición y cancelación de registros civiles de nacimiento. Por lo

tanto, el trámite de cancelación de los respectivos registros civiles de los solicitantes es competencia del Juzgado 1° Civil Municipal de Santiago de Cali.”¹

Pronunciamiento que fuera reafirmado por otra Sala Mixta del mismo Tribunal Superior de Cali, en caso similar al aquí estudiado, dirimió un conflicto de competencia asignando el conocimiento del asunto al Juez Civil Municipal, explicando que:

“Sin duda, el problema que se suscita no tiene solución desde la aplicación de un criterio gramatical de interpretación por cuanto la normativa estableció que la competencia del juez civil municipal se refiere a asuntos de corrección, adición o sustitución de partidas, verbos que en su significado distan mucho de aparejar o enmarcar una sinonimia para la solicitud de “cancelar” una inscripción, pero la teleología normativa no quedó ceñida a una concepción restrictiva de cara a su redacción limitada y enunciativa pues recuérdese que el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso significó una transcripción literal de la competencia que el Decreto 2272 de 1989 establecía para los jueces de familia pero que ahora se trasladó sin ningún tipo de ajuste a los jueces civiles municipales, de ahí que su comprensión debe realizarse desde una perspectiva amplia para incluir no sólo aquellos casos a los que expresamente se refiere la Ley, sino otros relacionados de manera concreta con las partidas del estado civil.

El legislador en su libertad de configuración perfiló el conocimiento de esta especie de conflictos para un juez distinto al familiar y cuyo elemento de diferenciación no se sustenta en la redacción normativa sino en la materia, es decir, que el juez civil municipal se encuentra facultado para dirimir las controversias que se presente respecto a las partidas del estado civil, en tanto el juez de familia conocerá de aquellas diferentes en las que implique la alteración de ese atributo de la personalidad.

Se concluye, entonces, que resulta mejor validado el entendimiento amplio de la norma, en el sentido que los asuntos respecto de los cuales debe conocer el juez civil municipal no se limita tan sólo a los que tienen que ver expresamente con la corrección, sustitución, adición, sino también a otro tipo de asuntos relacionados con las partidas del estado civil pues si en aplicación del principio general del derecho qui potest plus, potest minus conforme al cual quien puede lo más puede lo menos, el sentenciador de esta categoría detenta la facultad legal de mutar o variar

¹ Tribunal Superior de Cali. Auto de Sala mixta del 28 de noviembre de 2016 M.P. Dr. Julian Alberto Villegas Perea.

*las inscripciones, podrá también "cancelar partidas" pues como se vio, en solicitudes de ese talante no se involucra un cambio sustantivo del estado civil."*²

A su turno la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sin dejar lugar a dudas, en un asunto con similares elementos facticos del aquí tratado, sentó su criterio afirmando que entratándose de la cancelación de un registro civil, la competencia recae en el juez civil municipal, inclusive resaltando que ni siquiera la eventual variación del estado civil, libera a este funcionario de la obligación impuesta por el numeral 6º del artículo 18 del CGP, como se ve a continuación:

"6. Sin embargo, examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocable 'anular' en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.

"7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

"No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría

² Tribunal Superior de Cali Sala Mixta decisión del 08 de julio de 2016 M.P. Dra. Gloria Montoya Echeverri.

llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.

“8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitaticia ello conlleva.

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)

“9. Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.” (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Auto AC515-2018 del 9 de febrero de 2018 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO) (resaltado fuera de texto)

En consecuencia, por las anteriores razones legales y jurisprudenciales, este Juzgado atendiendo el art. 90 del C. G. P. rechazará la presente demanda por competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto para lo correspondiente.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de cancelación de registro civil propuesta a través de apoderado judicial por JHON SAMUEL LANDAZURI SOLIS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



YJA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali,

La secretaria.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

AUTO No. 533

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda, por lo que en aplicación de la parte in fine del inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ERNESTO QUARTE MATEUS

YJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 045

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el 09 de abril de 2019, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

II. ANTECEDENTES

Se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva que decretó la nulidad del Matrimonio Católico que contrajeron los señores ADALGISA COLLAZOS TORRES y RICARDO LEON PRADA DOMINGUEZ, para que se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y ordenar su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio.

La petición se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS**:

El matrimonio los señores ADALGISA COLLAZOS TORRES y RICARDO LEON PRADA DOMINGUEZ se celebró en la Parroquia Cristo Resucitado de Cali y Arquidiócesis de Cali- Valle, el 08 de diciembre de 1984, registrado en la Notaría Decima del Círculo de Cali – Valle, indicativo serial 5735919.

Por Sentencia de única instancia el día 09 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, se declaró nulo el matrimonio contraído por los señores ADALGISA COLLAZOS TORRES y RICARDO LEON PRADA DOMINGUEZ.

III. TRAMITE PROCESAL

La petición se radicó el 02 de marzo de 2020, y fue recibida en este Despacho judicial el 03 de marzo del corriente y en consideración a que no es necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el Proceso de Nulidad de Matrimonio Católico, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del proferimiento de la sentencia; el Juzgado de 5º Familia de Oralidad de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 CC y por ser el domicilio de los ex-consortes la ciudad de Cali - Valle, según los datos contenidos en la Sentencia del Tribunal Eclesiástico.

La solicitud está ajustada derecho, pues la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, se encuentra ejecutoriada, y fue allegada en copia auténtica.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre los señores ADALGISA COLLAZOS TORRES y RICARDO LEON PRADA DOMINGUEZ existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el Registro Civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la Nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la Sentencia de origen eclesiástico, en el Registro Civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro (parágrafo 1, artículo 1 Decreto 2158 de 1970).

Mediante la Ley 20 de 1974 el Congreso de Colombia aprobó el "CONCORDATO Y PROTOCOLO FINAL" suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede el 12 de junio de 1973, en el cual se incluyeron las normas reguladoras del matrimonio canónico, su origen, vigencia y disolución respecto de los súbditos colombianos, cuyo artículo 8º, que subrogó las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1889 y 51 de la Ley 153 de 1887, al efecto dispuso: *"Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas,*

conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”.

Si bien la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos artículos de tal Concordato, dejó vigentes otros, entre ellos el reconocimiento por el Estado colombiano de los efectos civiles del matrimonio canónico.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42 incisos noveno a penúltimo, dispuso: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

(...)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.

Por su parte, la Ley 25 de 1992, en sus artículos 3 y 4 que modificaron el artículo 146 del mismo Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesásticas, para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas. La providencia que se profiera, una vez ejecutoriada se debe comunicar a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil, artículo 147 Código Civil.

A la solicitud se acompañó copia auténtica de la sentencia de única instancia proferida, en su orden, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

De su simple examen y lectura aparece fehacientemente acreditada la nulidad del vínculo matrimonial canónico contraído por los señores ADALGISA COLLAZOS TORRES y RICARDO LEON PRADA DOMINGUEZ, Conforme a dicha documental, se tiene que el matrimonio fue registrado en la Notaría Decima del Círculo de Cali Valle, indicativo serial N° 5735919.

De consiguiente, este Juzgado es competente para impartir mediante esta providencia, la correspondiente orden de ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia de nulidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN, en cuanto a los EFECTOS CIVILES, de la Sentencia de única instancia del 09 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, que declaró la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores ADALGISA COLLAZOS TORRES y RICARDO LEON PRADA DOMINGUEZ, que se celebró en la Parroquia Cristo Resucitado de Cali y Arquidiócesis de Cali- Valle, el 08 de diciembre de 1984, y fue registrado en la Notaría decima del Círculo de Cali Valle, indicativo serial N° 5735919.

SEGUNDO: Mediante transcripción de la parte pertinente, **ORDENAR** al señor Notario Decimo del Círculo de Cali - Valle, inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio, N° 5735919.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez



JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° _____ de hoy notifico a las partes
al auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, _____

El Secretario, _____

Proceso: Declaración de Interdicción Judicial.
Demandante: LUZ NERY SANTIBAÑEZ.
P. Interdicto: MARIA FERNANDA CARVAJAL ARTEAGA.
Radicación No: 76001-31-10-005-2020-00113-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, el presente proceso que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020.

Ingrid Marielly Galeano Henao
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020

AUTO No. 484

Revisado el asunto y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 que data del 26 de agosto de 2019, que al tenor del artículo 53 establece que "(...) *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación(...)*", este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la presente causa judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez.



YJA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Santiago de Cali _____
La secretaria...